

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis de julio de dos mil veintitrés.

Acción de Tutela No. 110013103 025 2023 00312 00.

Resuelve el Juzgado la acción de tutela formulada por ADRIANA MARCELA DURÁN GALLEGO contra JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ y JUZGADO ONCE (11) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ; dentro de la cual fueron vinculados el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA.

1. ANTECEDENTES

1.1. La señora DURÁN GALLEGO promovió acción de tutela en contra de los despachos referidos, para que se protejan sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia, igualdad, habeas data y buen nombre; y en consecuencia, solicitó que se ordene al “*Juzgado competente*” disponer el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso ejecutivo que cursa en su contra.

1.2. Como fundamento fáctico relevante expuso, en síntesis, que en el año 2016, dentro del proceso ejecutivo mixto No. 11001400306220160015300, el Juzgado 62 Civil Municipal de esta ciudad decretó en su contra una orden de embargo por el valor de \$40.000.000,00, en razón a una deuda adquirida con el Banco BBVA. Dicho monto fue consignado por parte de la Secretaria de Hacienda, como entidad pagadora de sus honorarios, en la cuenta de depósitos judiciales de ese despacho, descuentos que fueron aplicados entre septiembre de 2016 a mayo de 2021, y que, se reflejan en la sábana de títulos expedida por el Banco Agrario de Colombia.

El proceso actualmente lo conoce el Juzgado 11 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, y tanto la accionante, como el apoderado de BBVA, han solicitado la entrega de títulos, misma que ha sido negada por esa sede judicial, asegurando que “...CONSULTADO EL PORTAL WEB TRANSACCIONAL DEL BANCO AGRARIO... NO SE ENCONTRARON TÍTULOS CONSTITUIDOS A FAVOR DEL PROCESO DE LA REFERENCIA”. Además, afirma la actora que en múltiples oportunidades ha solicitado a ese juzgado ordenar el levantamiento de los

embargos decretados, dado que desde hace dos (2) años realizó el pago total de su obligación, sin que dichas peticiones hayan sido acogidas, lo que en su sentir, transgrede los derechos fundamentales invocados.

1.3. Admitida la tutela por este Estrado Judicial, se dispuso oficiar a los accionados y vinculados, a fin de que rindieran un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela, y asimismo, remitieran copia de la documentación que para el caso en concreto correspondiera.

1.4. EL JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ informó que en ese despacho cursó el proceso ejecutivo No. 110014003062-2016-00153-00 impetrado por BBVA COLOMBIA S.A. contra ADRIANA MARCELA DURÁN GALLEGO, en el que se libró mandamiento de pago mediante auto del 22 de junio de 2016, y se decretaron las medidas cautelares peticionadas en proveído del 25 de julio de ese año. Asimismo, en providencia del 02 de noviembre de 2016 se ordenó seguir adelante la ejecución y posteriormente, se aprobaron las liquidaciones de costas y crédito aportadas.

Precisó, que en virtud del Acuerdo No. PCSJA17-10678, el 5 de julio de 2017, el proceso fue remitido a la Oficina de Ejecución, correspondiéndole por reparto al Juzgado 11 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá para continuar su trámite, fecha desde la que perdió competencia frente a éste. En lo que respecta a los títulos constituidos dentro del juicio ejecutivo, manifestó que estos fueron convertidos en su totalidad a favor la Oficina de Ejecución, dependencia competente para su entrega.

1.5. JUZGADO ONCE (11) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ allegó constancia de la notificación efectuada a los intervinientes dentro del proceso ejecutivo antes citado y copia digital del expediente. Indicó que, en auto del 25 de abril de 2017 se ordenó la entrega de títulos judiciales a favor del ejecutante por la suma de \$15.376.509,00, y en proveído del 18 de diciembre de 2019 la entrega de \$1.041.252,00, dineros que fueron descontados del salario de la demandada y consignados a órdenes del Juzgado 62 Civil Municipal, a quien se le ha requerido en varias oportunidades para que realice la conversión de los dineros que se encuentren en dicha sede judicial, sin que se haya pronunciado al respecto.

Adicionalmente, sostuvo que el área de títulos perteneciente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias procedió a revisar nuevamente el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia, sin evidenciar movimiento de conversión de título alguno.

1.6. EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA aportó una relación de los depósitos judiciales constituidos a favor de esa entidad, por cuenta del proceso ejecutivo, en la que se evidencian 48 títulos en estado “pendiente de pago” a órdenes del Juzgado 62 Civil Municipal.

Asimismo, argumentó falta de legitimación en la causa por pasiva, aduciendo a que las autoridades en las cuales se constituyeron los depósitos judiciales son quienes deben confirmar electrónicamente para pago los depósitos pendientes y verificar su beneficiario “...*lo anterior teniendo en cuenta que el Banco Agrario de Colombia no tiene la facultad o responsabilidad de autorizar para pago los depósitos judiciales que se han constituido en las cuentas de los despachos a cargo de Rama Judicial o cualquier otro ente coactivo*”.

1.7. EL BANCO BBVA S.A., a través de su apoderado judicial, manifestó que en su calidad de acreedor dentro del proceso ejecutivo, le han sido entregadas las sumas de \$15.376.509 el 15 de mayo de 2017 y \$1.041.262 el 23 de enero de 2020, con las cuales no se cubren los valores de las liquidaciones del crédito y las costas; y pese a que ha solicitado en múltiples ocasiones el desembolso de los demás depósitos judiciales, el juzgado ha negado las peticiones certificando la inexistencia de dineros adicionales, lo que considera irregular dado que la constitución de los títulos se encuentra acreditada. Por ello, solicitó la intervención del juez de tutela para solventar la situación.

1.8. Por su parte, la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA no allegó el informe requerido, dentro del término otorgado.

2. CONSIDERACIONES

2.1. La Constitución Política en su artículo 86 estableció la acción de tutela, con el objeto de que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten

vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en casos excepcionales.

2.2. El presente trámite se inició fundamentalmente por la presunta vulneración a los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia, por lo que resulta pertinente tener en cuenta lo que frente a los mismos ha sostenido la Corte Constitucional:

“Uno de los presupuestos esenciales de todo Estado, y en especial del Estado social de derecho, es el de contar con una debida administración de justicia. A través de ella, se protegen y se hacen efectivos los derechos, las libertades y las garantías de la población entera, y se definen igualmente las obligaciones y los deberes que le asisten a la administración y a los asociados. (...) Para el logro de esos cometidos, no sobra aclararlo, resulta indispensable la colaboración y la confianza de los particulares en sus instituciones y, por lo mismo, la demostración de parte de éstas de que pueden estar a la altura de su grave compromiso con la sociedad. Así, en lo que atañe a la administración de justicia, cada vez se reclama con mayor ahínco una justicia seria, eficiente y eficaz en la que el juez abandone su papel estático, como simple observador y mediador dentro del tráfico jurídico, y se convierta en un partícipe más de las relaciones diarias de forma tal que sus fallos no sólo sean debidamente sustentados desde una perspectiva jurídica, sino que, además, respondan a un conocimiento real de las situaciones que le corresponde resolver.

(...)

Existe de esa manera una estrecha relación entre el acceso a la administración de justicia y el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas, no obstante, no puede perderse de vista que el contenido esencial de este último difiere del de aquél, puesto que éste se refiere no a la posibilidad de acceso a la jurisdicción ni a la obtención práctica de una respuesta jurídica a las pretensiones formuladas, sino a una razonable dimensión temporal del procedimiento necesario para resolver y ejecutar lo resuelto. Esta razonabilidad es establecida, en principio, por el legislador al expedir las normas que regulan los plazos para el desarrollo de los diferentes procesos y la adopción de las decisiones dentro de los mismos.

El Constituyente, coherente con el reconocimiento que hizo de estas garantías, estableció el siguiente mandato: “Los términos procesales se observaran con diligencia y su incumplimiento será sancionado”, del cual se infiere, tal y como lo ha precisado esta Corporación desde sus primeras providencias, que “la Constitución Política de 1991 está inspirada, entre otros muchos, en el propósito definido de erradicar la indeseable costumbre, extendida entre los jueces pero también entre otros funcionarios públicos, de incumplir los términos procesales acarreado a los destinatarios de la administración de justicia toda suerte de perjuicios en el ejercicio de sus más elementales derechos¹.”

De conformidad con la jurisprudencia constitucional antes transcrita, es claro que el acceso a la administración de justicia, no solo se traduce en la posibilidad de acudir a las jurisdicción competente en uso de las acciones que resulten procedentes, sino además tener una efectiva protección de los derechos y garantías, y una pronta decisión de los conflictos, todo lo cual se debe realizar dando cumplimiento a los principios de celeridad y cumplimiento de los términos previstos para desarrollar las diferentes actuaciones judiciales.

¹ Sentencia T-747 de 2009

2.3. Para el caso concreto, con vista en los elementos de juicio obrantes en estas diligencias, observa el despacho que en el Juzgado 11 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá cursa el proceso de ejecutivo No. 110014003062-2016-00153-00 impetrado por BBVA COLOMBIA S.A. contra ADRIANA MARCELA DURÁN GALLEGO, remitido por el Juzgado 62 Civil Municipal de esta ciudad, en cumplimiento al Acuerdo No. PCSJA17-10678, el 5 de julio de 2017, luego es la sede judicial de Ejecución la actualmente competente para adelantar las actuaciones correspondientes dentro del referido juicio.

Ahora, advirtiendo que lo pretendido por la accionante con la presente queja constitucional, es que se ordene al juzgado de conocimiento decretar el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre su salario u honorarios percibidos en la Secretaría Distrital de Hacienda, y sobre el vehículo de placas HIU749 de su propiedad, asegurando que realizó el pago total de la deuda perseguida en el trámite ejecutivo, frente a esas peticiones, lo primero que se observa es que, revisadas las piezas procesales del proceso ejecutivo con radicado No. 2016-0153, la accionante elevó solicitudes similares encaminadas a obtener el levantamiento de las medidas cautelares, las cuales fueron resueltas por el Juzgado 11 Civil Municipal de Ejecución mediante auto del 21 de febrero de 2023, en el que se dispuso, entre otras, oficiar al juzgado 62 Civil Municipal de esta ciudad frente a los informes necesarios para establecer la existencia de títulos al interior de ese asunto, con ocasión a las retenciones efectuadas sobre el salario de la actora, y los escritos presentados por la demandada – aquí accionante- exigirle su derecho de postulación, a través de un profesional del derecho; decisiones que no se observan controvertidas, recurridas o cuestionadas por la aquí accionante.

Por lo tanto, no se encuentra acreditado que la gestora de esta acción haya acudido o agotado los mecanismos ordinarios para la defensa de sus intereses, a través de los medios legales establecidos, sin que la acción de tutela pueda emplearse como una herramienta de defensa judicial, adicional , alternativa o supletoria de los recursos o caminos ordinarios previstos por el legislador para el amparo de un derecho; no puede ser empleada para revivir oportunidades procesales vencidas como consecuencia de la inactividad injustificada del interesado; y, no constituye un último medio judicial para alegar la vulneración o afectación de un derecho.

Frente a lo anterior, sostuvo el Alto Tribunal que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando:

(i) es utilizada como mecanismo supletorio o alternativo de los medios judiciales ordinarios o extraordinarios de defensa judicial previstos por la ley; y,
*(ii) cuando los medios ordinarios de defensa judicial empleados se encuentran en trámite (...). Se reitera de esta manera, que la acción de tutela no es un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto, tampoco el último recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza, según la Constitución, es la de único medio de protección, precisamente incorporado a la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales*². (Se destacó)

Además, debe tenerse en cuenta que *“el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 superior. Sobre este particular, ha precisado la jurisprudencia que si existiendo el medio judicial de defensa, el interesado deja de acudir a él y, además, pudiendo evitarlo, permite que éste caduque, no podrá posteriormente acudir a la acción de tutela en procura de obtener la protección de un derecho fundamental. En estas circunstancias, la acción de amparo constitucional no podría hacerse valer ni siquiera como mecanismo transitorio de protección, pues tal modalidad procesal se encuentra subordinada al ejercicio de un medio judicial ordinario en cuyo trámite se resuelva definitivamente acerca de la vulneración iusfundamental y a la diligencia del actor para hacer uso oportuno del mismo”*³.

En este orden de ideas, es claro que la queja constitucional que aquí se estudia no es el camino jurídico para obtener el favorecimiento a las pretensiones de la accionante, dado que las discusiones en torno al pago de la obligación, el esclarecimiento del destino de potenciales títulos, la solicitud de levantamiento de medidas cautelares y entrega de los referidos depósitos, deben efectuarse al interior de ese proceso judicial, y en caso de no estar de acuerdo con las decisiones adoptadas por el juez de la causa civil, cuenta con la posibilidad de controvertirlas a través de los recursos y mecanismos establecidos por el legislador, dentro de los

² Sentencia T-1054/10

³ Sentencia T-480/11

términos oportunos, incluso aportando las pruebas que considere pertinentes, sin que los mismos se observen agotados, por lo que no puede acudir a la acción de tutela como un mecanismo adicional para ello, lo que torna improcedente el amparo alegado. Ciertamente es al interior del proceso ejecutivo y ante los juzgados involucrados, donde debe revisarse, establecerse y demostrarse, si la obligación ya fue solucionada en los términos que dispone la ley, para dar paso a la finalización del proceso y el levantamiento de medidas cautelares.

Luego si la petición de levantamiento de medidas cautelares no fue atendida por la razón que fuera, y la interesada no cuestionó esa decisión, improcedente resulta que lo haga ahora, por vía de tutela, pues, justamente es ahí donde se estaría infringiendo el requisito de subsidiariedad.

Las pruebas arrimadas, particularmente el informe de títulos, permiten establecer, por lo menos, que a disposición del juzgado de ejecución no existen, situación que impide el finiquito del proceso de ejecución. Igual esa sede judicial ha adoptado medidas, como requerir al Juzgado 62 Civil Municipal, para que, de existir allí depósitos judiciales, los traslade a ejecución.

Cabe precisar, que no corresponde al juez constitucional entrar a estudiar ni cuestionar las providencias dictadas, pues esa labor le corresponde a la accionante, quien, en el marco del proceso respectivo, puede efectuar los reparos que considere pertinentes, ante el juzgado de conocimiento, haciendo uso de los recursos legales establecidos en la legislación vigente.

3. CONCLUSIÓN

En este orden de ideas, las anteriores consideraciones muestran cómo en el caso de estudio, no se satisface el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, por lo que debe declararse la improcedencia de la misma.

4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

4.1. Negar el amparo propuesto por ADRIANA MARCELA DURÁN GALLEGO contra JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ y JUZGADO ONCE (11) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

4.2. Notificar este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

4.3. Remitir las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada

Notifíquese y cúmplase
El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

DLR

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdd85d8e58b0f67940ecaabe976e6f701a9731210c72082a25a7fde99e1815f6**

Documento generado en 06/07/2023 02:07:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>